



14 JUN. 2017

**FIJA ARANCEL DE ARBITROS
LABORALES INSCRITOS Y
VIGENTES EN EL REGISTRO
NACIONAL DE ARBITROS
LABORALES, PARA EL AÑO 2017**

RESOLUCION EXENTA N° 0692

SANTIAGO,

12 MAY 2017

VISTO:

1. Lo dispuesto en el número 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República;

2. El Código del Trabajo, Libro IV, Capítulo III, artículos 385 a 398, reformados en virtud de la Ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales, promulgada y publicada en el Diario Oficial, con fecha 08 de septiembre de 2016;

3. El D.S. N°16, de fecha 14 de febrero del 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Arbitraje Laboral, publicado con fecha 26 de abril de 2017;

4. El D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;

5. La Resolución Exenta N° 1689, de 14 de octubre de 2016, suscrita por el Director del Trabajo, que establece la Estructura Orgánica del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo;

6. D.F.L. N° 1(19.653), de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7. El D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;

8. La Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

9. La Ley N° 20.981, de 15 de diciembre de 2016, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Presupuesto para el Sector Público para el año 2017;

10. La Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el inciso primero del artículo 385, Título VII, Capítulo III del Libro IV del Código del Trabajo, reconoce el arbitraje laboral como una instancia mediante la cual, las partes en negociación colectiva, pueden resolver el término de la negociación en curso sometiendo la decisión a un tercero imparcial, denominado tribunal arbitral.
2. Que, el artículo 386 del citado cuerpo legal, establece que el arbitraje laboral puede ser de carácter voluntario u obligatorio. Será voluntario en aquellos casos en que las partes, en cualquier momento del proceso de negociación, decidan someter la negociación colectiva a arbitraje. Será obligatorio, en aquellos casos en que esté prohibida la huelga y cuando se acuerde la reanudación de faenas, acorde lo dispuesto en el artículo 363 del Código del Trabajo.
3. Que, el inciso segundo del artículo 385 del Código del Trabajo y el artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.940, instruyen la dictación de un reglamento, acto que se formaliza mediante Decreto N°16, de fecha 14 de febrero del 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Hacienda, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Arbitraje Laboral, publicado con fecha 26 de abril de 2017.
4. Que, el artículo 393 del Código del Trabajo, establece en materia de arbitraje laboral, la institución de la Secretaría Arbitral Laboral, en adelante "la Secretaría", instancia que se constituye a través de Resolución Exenta N°1689, de 2016, del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo.
5. Que, los artículos 394 y 395 del Código del Trabajo, establecen como funciones principales que detenta la Secretaría, la revisión del cumplimiento y mantención de los requisitos de quienes postulen a incorporarse al Registro de Árbitros Laborales, y el pago de los honorarios correspondientes a las remuneraciones del tribunal arbitral, cuando proceda.
6. Que, los artículos 392 del Código del Trabajo, Séptimo Transitorio de la Ley N°20.940, el artículo 12 inciso tercero del Reglamento de Arbitraje Laboral, en concordancia con lo señalado precedentemente, disponen que la Dirección del Trabajo, deberá fijar una vez al año el arancel de los árbitros para el año siguiente mediante resolución, previa visación de la Dirección de Presupuestos, pago de los honorarios que será de costo fiscal, salvo cuando el procedimiento arbitral afecte a una gran empresa.
7. Que, el artículo 396 del Código del Trabajo, establece que el pago de los honorarios de los árbitros, se deberá efectuar contra entrega del fallo arbitral

correspondiente, dentro del plazo máximo permitido, conforme lo dispuesto en el artículo 391 del mismo cuerpo legal.

8. Que, el artículo 13 inciso segundo del Reglamento de Arbitraje Laboral, establece que si las partes acuerdan celebrar directamente un contrato colectivo o el sindicato ejerce el derecho establecido en el artículo 342 del Código del Trabajo, se pagará un porcentaje del arancel fijado, de acuerdo al estado de avance del procedimiento arbitral y las gestiones efectuadas por el tribunal.
9. Que, el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de Arbitraje, establece que para efectos de la determinación del arancel, se deberá considerar la clasificación de las empresas acorde lo señalado en el artículo 505 bis del Código del Trabajo.
10. Que, el arbitraje laboral posee características propias y reglas de procedimiento que deberán ser definidas por el Tribunal Arbitral, sin perjuicio que supletoriamente, regirán las normas contenidas en el Código del Trabajo, Código Orgánico de Tribunales y Código de Procedimiento Civil.

RESUELVO:

1. Fíjese, para el año 2017, como arancel máximo que pueden percibir los árbitros laborales inscritos en el Registro Nacional de Árbitros Laborales, en la suma de:
 - 1.1. **60 Unidades de Fomento**, tratándose de empresas de hasta 49 trabajadores, esto es, micro y pequeña empresa,
 - 1.2. **75 Unidades de Fomento**, tratándose de empresas de entre 50 a 199 trabajadores, esto es, mediana empresa,
 - 1.3. **90 Unidades de Fomento**, tratándose de empresas de 200 trabajadores o más, esto es, gran empresa,

Las sumas señaladas, constituyen el pago de honorarios correspondiente a cada juez árbitro que integre el Tribunal Arbitral, en razón de cada arbitraje laboral respecto del cual los/as profesionales designados/as, hayan aceptado formalmente el compromiso, circunstancia que deberá constar en acta de audiencia a la que alude el artículo 388, inciso segundo, del Código del Trabajo

2. Establézcase, que para proceder al pago de los honorarios de los árbitros designados en un procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral deberá presentar ante la Secretaría Arbitral, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia constitutiva o aquel que se hubiere fijado conforme prórroga, acorde lo dispuesto en el artículo 391 del Código del Trabajo, el fallo que dé cuenta del cierre del proceso y un informe del arbitraje que dé cuenta de los hitos de procedimiento y las gestiones realizadas por el tribunal arbitral.

3. En el caso que las partes hagan uso de la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 390 del Código del Trabajo, esto es, cuando las partes acuerden celebrar directamente un contrato colectivo o el sindicato ejerza el derecho establecido en el artículo 342 de dicho Código, provocando el cierre del proceso de negociación colectiva, antes de la emisión del laudo arbitral, se pagará un porcentaje del arancel fijado en numeral 1, de acuerdo al estado de avance del procedimiento arbitral y las gestiones efectivamente realizadas por el Tribunal, acorde a los parámetros que a continuación se indican:

- 3.1.1. **Se pagará un 25% del arancel establecido**, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce, entre el inicio del procedimiento arbitral y el cierre de la etapa de discusión del procedimiento.

El inicio del arbitraje se producirá con la aceptación del compromiso arbitral, el que deberá constar en acta a que refiere el artículo 388 del Código del Trabajo. El cierre de la fase de discusión del procedimiento, deberá constar en resolución que se deberá dictar al efecto.

- 3.1.2. **Se pagará un 50% del arancel establecido**, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva se produce, entre el inicio de la etapa probatoria y antes del inicio de la etapa resolutoria del procedimiento arbitral.

El inicio de la etapa probatoria del procedimiento, se producirá con la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba por el tribunal arbitral, o bien, la dictación de aquella resolución que establezca que la causa queda en estado de dictación de fallo, conforme lo dispuesto en artículo 388 inciso segundo ya citado y lo dispuesto en artículo 638 del Código de Procedimiento Civil.

- 3.1.3. **Se pagará un 75% del arancel establecido**, a cada juez árbitro que compone el tribunal arbitral, si el cierre del proceso de negociación colectiva, se produce entre el inicio de la etapa resolutoria y antes de la dictación del fallo arbitral.

El inicio de la etapa resolutoria del procedimiento, se producirá con la dictación de la resolución que dé cuenta del cierre de la fase de discusión o probatoria del procedimiento, según se determine por el tribunal arbitral, y establezca que la causa queda en estado de dictación de fallo, conforme lo dispuesto en artículo 388 inciso segundo ya citado y lo dispuesto en artículo 637 y 638 del Código de Procedimiento Civil.

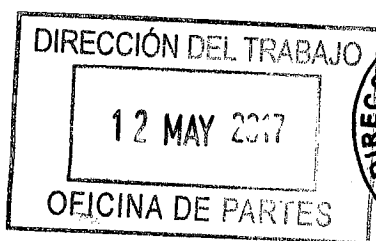
- 3.2. Para efectos de la determinación del pago, el tribunal arbitral deberá acompañar un informe que dé cuenta del procedimiento arbitral definido en audiencia, conforme artículo 388 del Código del Trabajo, las etapas del procedimiento arbitral ejecutado, el detalle de las actuaciones realizadas por el tribunal arbitral y las partes, y el o los

antecedentes que den cuenta de la última actuación formal efectuada por el tribunal, en el curso del procedimiento.

Los informes que emitan los tribunales arbitrales para efectos del pago de honorarios, deberán ser presentados con todos sus antecedentes, ante la Secretaría, quien deberá validarlos y solicitar que los árbitros emitan la boleta de honorarios respectiva.

En caso que el arbitraje afecte una gran empresa, la Secretaría deberá recepcionar y validar los antecedentes, y remitirlos a la parte empleadora, quien deberá efectuar las gestiones para proceder al pago de los honorarios del tribunal arbitral.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



CHRISTIAN MELIS VALENCIA

ABOGADO

DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO



VºBº
DIPRES



CMT/WSR/CLA/cia.

Distribución

- Director del Trabajo.
- Subdirector del Trabajo.
- Gabinete de la Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Gabinete Sr. Subsecretario del Trabajo
- DIPRES
- Departamentos Nivel Central
- Direcciones Regionales del Trabajo
- Boletín Oficial
- Of. de Partes

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.742

Miércoles 26 de Abril de 2017

Página 1 de 7

Normas Generales

CVE 1207133

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL APRUEBA REGLAMENTO DE ARBITRAJE LABORAL

Núm. 16.- Santiago, 14 de febrero de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la Reestructuración y Funciones de la Subsecretaría del Trabajo; en la Ley N° 20.940, que Moderniza el Sistema de Relaciones Laborales; en el decreto N° 178, de 2006, que fija orden de subrogancia del cargo de Ministro del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N° 14, de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que designa Subsecretario del Trabajo; en el decreto exento N° 16 de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba orden de subrogación del Subsecretario del Trabajo; en el decreto TRA N° 285/115/2016 de 2016; que designa a contrata a Pablo Chacón Cancino; y en la resolución N° 1.600 de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que el numeral 36) del artículo 1° de la ley N° 20.940 incorporó un nuevo Libro IV al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, estableciendo en el inciso segundo de su artículo 385 que un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda determinará las condiciones, plazos y formas por las cuales se llevará a cabo la designación del tribunal arbitral, la contratación de los árbitros, la supervigilancia del Registro Nacional de Árbitros Laborales y demás normas necesarias para el funcionamiento del arbitraje de que trata el Capítulo III del Título VII del referido Libro IV.

Decreto:

1° Apruébase el siguiente Reglamento de Arbitraje Laboral:

REGLAMENTO DE ARBITRAJE LABORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El presente reglamento tiene por objeto regular las condiciones, plazos y formas por las cuales se llevará a cabo la designación del tribunal arbitral, la contratación de los árbitros, la supervigilancia del Registro Nacional de Árbitros Laborales y demás normas necesarias para el funcionamiento del arbitraje establecido en el Capítulo III del Título VII del Libro IV del Código del Trabajo.

Artículo 2°: Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

CVE 1207133

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diariooficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diariooficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diariooficial.cl

- a) Poseer un título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.
- b) Contar con experiencia no menor a cinco años en el ejercicio profesional o en la docencia universitaria en legislación laboral, relaciones laborales, recursos humanos o administración de empresas, la que podrá acreditarse por medio de la presentación de currículum vitae y las certificaciones académicas o laborales, declaraciones y/u otro documento que se considere relevante para aquello.
- c) No encontrarse inhabilitado para prestar servicios en el Estado o ejercer la función pública, lo que se acreditará mediante declaración jurada.
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, lo que se acreditará mediante el certificado respectivo, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- e) No tener la calidad de funcionario o servidor público de la Administración del Estado centralizada o descentralizada, lo que se acreditará mediante declaración jurada.

Artículo 8°: Para incorporarse al Registro los interesados deberán remitir solicitud escrita dirigida a la Secretaría, acompañando los antecedentes para verificar el cumplimiento de los requisitos referidos en el artículo anterior. La Secretaría podrá solicitar documentos adicionales en casos fundados, especialmente si el currículum vitae no viene acompañado de los documentos que acrediten sus menciones.

El Director del Trabajo resolverá la petición del interesado en un plazo máximo de 20 días hábiles contados desde el ingreso de su solicitud.

Artículo 9°: Dejarán de formar parte del Registro aquellos árbitros que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Renuncia por escrito al Director del Trabajo.
- b) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 7° del presente reglamento.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

El Director Nacional del Trabajo declarará su egreso del Registro mediante una resolución, que deberá ser notificada personalmente por la Secretaría al árbitro respectivo, el cual podrá interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la resolución referida, conforme lo establece la ley 19.880. Declarado el egreso, la Secretaría deberá dejar constancia de ello en el Registro.

Artículo 10°: La Secretaría estará a cargo de la supervigilancia del Registro, debiendo al menos semestralmente, actualizar la nómina de los árbitros habilitados para el ejercicio de la función arbitral.

Junto con lo anterior, son funciones de la Secretaría:

- a) Llevar el Registro garantizando el acceso público a la nómina en los términos del artículo 398 del Código del Trabajo, debiendo mantener dicha información actualizada.
- b) Llevar registro de los tribunales arbitrales constituidos y su composición, así como de las audiencias, mediante actas resumidas que deberán levantarse para dicho efecto.
- c) Llevar registro de las resoluciones y laudos o fallos de los tribunales arbitrales.
- d) Las demás que le sean establecidas por este reglamento o por el Director Nacional del Trabajo para el correcto funcionamiento de los tribunales arbitrales.

TÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 11: La Dirección del Trabajo suscribirá con cada uno de los integrantes del tribunal arbitral un contrato de prestación de servicios a honorarios, que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

TÍTULO V
DE LA DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16: Una vez suscrito el compromiso entre las partes; llegada la fecha de término de vigencia del instrumento colectivo o, a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que ordena la reanudación de faenas, la Dirección Regional del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa, citará a las partes mediante carta certificada a una audiencia dentro de quinto día para la designación del tribunal arbitral, la que se llevará a cabo con cualquiera de las partes que asista o en ausencia de ambas.

De esta audiencia se levantará acta firmada por los comparecientes y se registrará en la Secretaría.

Artículo 17: En la audiencia a que se refiere el artículo precedente, se procederá a designar a los árbitros que conformarán el tribunal arbitral. Cada parte podrá presentar en la audiencia una propuesta de composición de tribunal arbitral que deberá comprender tres árbitros titulares y dos suplentes entre los inscritos en el Registro. Esta designación será de común acuerdo entre las partes y, en caso de no alcanzarse el mismo o en ausencia de ellas, será el Director Regional del Trabajo quien designe a los árbitros que más se aproximen a las preferencias de las mismas. Si las partes no manifestaren preferencias, la designación se hará mediante sorteo.

Se deberá dejar constancia expresa en el acta de la forma en que se haya procedido a la designación de los árbitros.

Artículo 18: En caso de existir coincidencia respecto a la identidad del árbitro y a la calidad de su cargo, se entenderá alcanzado el acuerdo respecto a este integrante, sin perjuicio de que en la audiencia respectiva las partes puedan arribar directamente a nuevas designaciones.

Si las partes alcanzaren un acuerdo respecto de todos los integrantes que detenten la calidad de suplentes, se deberá determinar el orden de prelación para efectos de constituir el tribunal arbitral en caso de vacancia de un cargo titular.

Artículo 19: En caso de que las partes no logren acuerdo o éste sea referido a solo un árbitro titular, corresponderá que la designación de los restantes miembros titulares y suplentes sea efectuada por el Director Regional del Trabajo, quien deberá procurar que en la designación de los árbitros restantes, se representen las preferencias que haya manifestado cada parte.

Para completar las vacantes titulares o suplentes restantes, el Director Regional del Trabajo realizará un sorteo, en el que se deberá considerar a los árbitros invocados por las partes, salvo acuerdo de aquellas en efectuar exclusión de uno o más de los árbitros propuestos.

Igualmente quedarán excluidos del sorteo los árbitros que, a través de este mecanismo, hayan formado parte del tribunal arbitral en un procedimiento que haya involucrado a cualquiera de las partes, salvo que las mismas acuerden su incorporación al respectivo sorteo.

El mecanismo de sorteo deberá ser utilizado por el Director Regional del Trabajo, en aquellos casos que no se produzca acuerdo en la designación o no existan preferencias manifestadas por las partes al momento de efectuar la designación.

Artículo 20: Sin perjuicio de lo expuesto, el Director Regional del Trabajo procurará que al menos uno de los árbitros titulares tenga domicilio en la región respectiva. A falta de candidatos podrán considerarse aquellos que pertenecen a regiones aledañas.

Para efectos de lo anterior, no podrán considerarse los árbitros invocados en conformidad con el artículo 17 del presente reglamento, salvo acuerdo expreso en contrario.

En caso que mediante acuerdo de las partes se designe como integrante de un tribunal arbitral un miembro que pertenezca a la respectiva región, se entenderá que el Director Regional actuó según lo dispuesto en el inciso primero.

TÍTULO VI
DE LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 21: Realizada la audiencia de designación de árbitros, la Dirección Regional del Trabajo, a través de la Secretaría, notificará a los árbitros de su designación como miembros del

expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución, citar a audiencia a las partes, y exigir aquellos antecedentes documentales, laborales, tributarios, contables o de cualquier otra índole a las partes, que le permitan emitir su fallo de manera fundada.

Artículo 28: El tribunal arbitral deberá fallar a favor de la proposición de alguna de las partes dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia constitutiva, plazo que podrá prorrogarse fundadamente hasta por otros diez días hábiles.

El tribunal arbitral resolverá los asuntos sometidos a su decisión de manera fundada, obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren respecto de las proposiciones presentadas por las partes, debiendo tener en consideración los antecedentes aportados.

El fallo será notificado personalmente y no será objeto de recurso alguno.

Artículo 29: Al tribunal arbitral les serán aplicables los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 85 y 89, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, en todo aquello que no sea incompatible con las normas del Capítulo III del título VII del Libro IV del Código del Trabajo.

Con todo, en caso de ser necesario el conocimiento de la causa nuevamente, se procederá a integrar el tribunal mediante la designación del árbitro suplente en reemplazo del titular que haya cesado, se encuentre impedido o haya renunciado, según el orden de prelación fijado por las partes o según el orden de su designación en el sorteo respectivo.

Para los efectos de los plazos de este reglamento, el tribunal se entenderá constituido desde la fecha en que el árbitro suplente asume la calidad de titular, debiendo comunicarse dicha circunstancia a la Secretaría.

Artículo 30: Mientras no se notifique el fallo a las partes, estas mantendrán la facultad de celebrar directamente un contrato colectivo, circunstancia que se informará inmediatamente al tribunal arbitral y a la Secretaría, mediante registro del respectivo instrumento, el que en su mérito pondrá término al procedimiento de arbitraje.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio: Dentro de los primeros 30 días corridos contados desde la publicación del presente Reglamento, el Director del Trabajo fijará el arancel de los servicios de los árbitros correspondientes al año 2017, previa visación de la Dirección de Presupuestos.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Francisco Javier Díaz Verdugo, Ministro del Trabajo y Previsión Social (S).- Alejandro Micco Aguayo, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Francisco Javier Díaz Verdugo, Subsecretario del Trabajo.